



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-272  
29 de mayo de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de mayo de 2025, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes.

El 2 de mayo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Raúl Díaz Torres contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, por una presunta mora en dar impulso procesal dentro del expediente con radicación 2020-00056-00, una vez quedó en firme la decisión del Tribunal Superior de Neiva el 26 de febrero de 2025.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 5 de mayo de 2025, se requirió al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. El doctor Cárdenas Morera atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- Carlos Jimmy Soto Tovar, abogado en ejercicio y apoderado judicial de Mireya Sánchez Toscano, presentó una demanda ejecutiva laboral de primera instancia contra Raúl Díaz Torres. La demanda se basa en un contrato de prestación de servicios, mediante el cual Raúl Díaz contrató a Mireya para representarlo judicialmente, acordando como honorarios el 15% del valor obtenido del proceso.
- Como resultado de una conciliación en un proceso civil, Raúl Díaz recibió más de \$330 millones. A partir del 16 de enero de 2020, al hacerse efectivo el pago, se considera exigible la obligación de pagar los honorarios.
- El demandado, Raúl Díaz, se opuso al mandamiento de pago, aportando como prueba la revocatoria del poder otorgado, lo que llevó al juzgado a revocar la orden de pago. Posteriormente, se admitió recurso de apelación y el proceso pasó al tribunal superior. Durante el trámite se interpusieron múltiples recursos y una acción de tutela por parte del ejecutado.
- Finalmente, en junio de 2023 se confirma la decisión del juzgado, y el 8 de mayo de 2025 se ordena el archivo del proceso, se levantan embargos y se disponen devoluciones de dineros, condicionadas a la certificación bancaria correspondiente.
- El funcionario judicial concluye que no se vulneraron derechos del demandado, ya que las decisiones se tomaron conforme a la ley y al debido proceso, resolviendo oportunamente las peticiones, incluidas aquellas presentadas por Raúl Díaz en calidad de persona vulnerable.
- En consecuencia, se solicita el archivo de las diligencias preliminares.

#### 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones

contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### **3. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora en dar impulso procesal dentro del expediente con radicación 2020-00056-00, una vez quedó en firme la decisión del Tribunal Superior de Neiva el 26 de febrero de 2025.

### **4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad"*

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*"<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*<sup>6</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **5. Debate probatorio**

5.1. El doctor Armando Cárdenas Morera aportó el link del proceso: [41001310500120200005600](https://www.ramajudicial.gov.co/41001310500120200005600).

## **6. Análisis del caso.**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>6</sup> Sentencia SU-394 de 2016.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

***"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]"***

En el asunto concreto se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Raúl Díaz Torres, recae en la presunta mora en la que incurrió el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, para dar cumplimiento a una decisión en segunda instancia.

Por lo expuesto, es imprescindible insistir en la procedencia de la demanda ejecutiva laboral contra Raúl Díaz Torres, el solicitante, en relación con honorarios profesionales pactados bajo un contrato de prestación de servicios. En dicho contrato se estableció expresamente que la remuneración correspondería al 15% sobre lo obtenido en el proceso, independientemente de si se lograba conciliación o no. Esta obligación se volvió exigible a partir del 16 de enero de 2020, fecha en la cual se aprobó un acta de conciliación por la suma de \$3.029.107.139,70.

Con posterioridad, el 10 de febrero de 2020, el demandado fue notificado de la orden de pago, recurso contra el cual interpuso reposición y, en subsidio, apelación. En atención a ello, el Juzgado emitió auto el 13 de marzo de 2020, revocando la orden de pago tras la presentación de documentos por parte de la parte demandada que acreditaron la revocación del poder conferido a la abogada, lo que incidió directamente en la ejecutabilidad del título ejecutivo.

Posteriormente, el 27 de julio de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra dicha revocatoria, remitiéndose las copias correspondientes al Tribunal Superior. Durante este lapso, se promovió además una acción de tutela (radicado No. 2021-165), que implicó la presentación de nuevas solicitudes y trámites procesales, alargando el tiempo de la actuación judicial, pero siempre dentro del marco del debido proceso y la legalidad.

Cabe destacar que el Tribunal Superior de Neiva confirmó la decisión del Juzgado el 9 de junio de 2023, ratificando la validez y corrección de las actuaciones. Posteriormente, el 3 de abril de 2025, se formalizó esta confirmación en esa instancia, y finalmente, el 8 de mayo de 2025, se procedió al archivo del proceso y la cancelación de las órdenes de embargo, una vez resueltos los recursos de apelación pendientes, las solicitudes de liquidación de costas y las certificaciones bancarias requeridas, por parte del despacho vigilado.

En este contexto, la actuación del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva no puede ser considerada como una mora judicial, dado que sus decisiones fueron adoptadas en plazos razonables y con estricta sujeción a las normas procesales vigentes. La complejidad del proceso, marcada por la existencia de múltiples recursos, actuaciones paralelas y medidas cautelares, justifica el tiempo requerido para garantizar una decisión fundada, ajustada a derecho y respetuosa de las garantías procesales de las partes involucradas.

Por ende, no se configura un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del juzgado ni de su funcionario, puesto que en todo momento se impulsaron las actuaciones y se dio cumplimiento a lo resuelto en segunda instancia, sin que pueda acreditarse la mora judicial alegada por el usuario.

Colorario a lo anterior, no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario cuestionado, ya que se impulsó y dio cumplimiento a lo decidido en segunda instancia, sin que se evidencie la mora manifestada por el usuario.

## 7. Conclusión.

Al verificarse que la decisión en segunda instancia ya se encuentra acatada y cumplida por parte del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Armando Cárdenas Morera y al señor Raúl Díaz Torres, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC